

BAKER, Richard D. *Judicial Review in Mexico. A Study of de Amparo Suit*

Héctor Fix-Zamudio

201

El libro que se reseña concluye con un capítulo en el cual se recoge el resultado del análisis de cada uno de los ordenamientos particulares, y que en una forma muy breve y precisa establece los principios generales de la justicia administrativa de la Comunidad Económica Europea, antes del ingreso de la Gran Bretaña, Irlanda y algunos países escandinavos que, no obstante sus diferencias, poseen bastantes principios comunes, derivados de una tradición romano germánica, lo que permitirá una posible armonización de este sector en un futuro no muy lejano.

La lectura de este magnífico trabajo es muy recomendable para los juristas mexicanos y en general de Latinoamérica, debido a la reciente evolución que se observa en la justicia administrativa latinoamericana, que se va aproximando lentamente a los modelos europeos, después de haber sufrido una notoria influencia angloamericana, que a su vez y recientemente se dirige hacia la justicia administrativa especializada.

Héctor FIX-ZAMUDIO

BAKER, Richard D. *Judicial Review in Mexico. A Study of the Amparo Suit*, "University of Texas Press", Austin y Londres, 1971, 304 pp.

Existe un creciente interés por parte de juristas extranjeros en el estudio del juicio de amparo mexicano, que contrasta con la actitud nacionalista adoptada por los tratadistas mexicanos hasta hace muy poco tiempo, los que no hacían referencia sino excepcionalmente a las instituciones similares e inclusive del mismo nombre, que se han establecido en otros ordenamientos, especialmente los latinoamericanos.

Tal vez las únicas instituciones procesales que han despertado un verdadero interés a la mayor parte de estudiosos mexicanos han sido las angloamericanas, por la influencia tan decisiva que han tenido, esencialmente y a través de la clásica obra de Alexis de Tocqueville, *La Democracia en América del Norte*, que como es bien sabido, fue tomada en consideración de manera expresa por los creadores del amparo, es decir Manuel Crescencio Rejón, Mariano Otero y los constituyentes de 1856-1857.

Resulta comprensible, a su vez, que numerosos tratadistas estadounidenses se hubiesen preocupado por el estudio de nuestra máxima institución procesal, la que ha sido objeto de agudos análisis por parte de varios tratadistas entre los cuales podemos mencionar Phanor J. Eder, J. A. C. Grant, William C. Healdrick y Carl L. Schwarz; pero su análisis están contenidos en artículos de revista o en libros de carácter más amplio, por lo que la obra que reseñamos es la primera que en forma específica y muy completa está dedicada al estudio del juicio de amparo mexicano.

Baker ha efectuado un examen cuidadoso de nuestro proceso constitucional, consultando no sólo opiniones doctrinales y textos legislativos, sino también numerosos fallos de los tribunales federales y de la jurisprudencia de la Supre-

ma Corte de Justicia, y además, recogiendo información directa en los propios tribunales y en las entrevistas personales con prestigiados abogados, tratadistas y magistrados como Antonio Martínez Báez, Raúl Echánove y Trujillo, Ignacio Burgoa, Felipe Tena Ramírez, Agapito Pozo, Arturo Serrano Robles y F. Jorge Gaxiola.

El libro se inicia con el examen cuidadoso de los orígenes del juicio de amparo mexicano a través del análisis de los diversos antecedentes a partir de los primeros textos constitucionales mexicanos, la Constitución Yucateca de 1841, el Acta de Reformas de 1847, así como el Congreso Constituyente de 1856-1857, además de los orígenes españoles, especialmente los procesos forales aragoneses, etcétera.

A continuación el autor estudia la regulación del amparo en la Constitución de 1917, incluyendo los debates del Constituyente de Querétaro, y la legislación posterior, es decir las Leyes de Amparo de 1919 y 1935, con las reformas constitucionales y legales posteriores, o sea las que entraron en vigor en 1951, 1958, 1963 y 1968, respectivamente, hasta llegar a la situación actual.

No olvida el autor el análisis de lo que califica, siguiendo al destacado constitucionalista mexicano Felipe Tena Ramírez "defensas subsidiarias de la Constitución", como lo son el procedimiento investigador del párrafo tercero del artículo 97 constitucional; la controversia constitucional del artículo 105 de la propia Ley Fundamental, y la supremacía constitucional del artículo 133 de la Carta Suprema, tomando en cuenta que recientemente la Suprema Corte ha reconocido la posibilidad de que, en aplicación del propio artículo 133, pueda admitirse la impugnación incidental de la constitucionalidad de las leyes (lo que incorrectamente se ha calificado como vía de excepción), a través del amparo directo contra sentencias definitivas.

Dos capítulos están dedicados al examen de las disposiciones legislativas, tanto constitucionales como ordinarias que regulan el juicio de amparo, y respecto a la función y límites constitucionales de la misma institución, que con pocas excepciones, algunas señaladas en la misma Constitución Federal, se ha transformado en un medio de impugnación respecto de los actos de cualquier autoridad, para la tutela, prácticamente, de todo el ordenamiento jurídico mexicano.

El autor señala correctamente que el juicio de amparo realiza funciones de varias instituciones procesales, tales como el *habeas corpus*, el control de la constitucionalidad de las leyes y el recurso de casación, dedicando dos capítulos completos al examen de las dos últimas, ya que el *habeas corpus* es sumamente conocido por los lectores angloamericanos.

Después de destacar con precisión los dos procedimientos de nuestro juicio de amparo, es decir el llamado indirecto o de doble instancia y el directo o de una sola instancia, el profesor Baker hace mención de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito y de sus

analogías y diferencias con la llamada autoridad del precedente (*stare decisis*) del derecho angloamericano.

Las conclusiones a las cuales llega el autor en el capítulo final de su libro son esencialmente acertadas, pues exceptuando la afirmación de que el amparo mexicano es técnicamente inferior al sistema de revisión judicial de los Estados Unidos, respecto de la cual tenemos algunas reservas por la complicación del sistema procesal estadounidense, en cambio compartimos su punto de vista en el sentido de que la eficacia de la propia revisión judicial es superior, especialmente por lo que se refiere a las cuestiones estrictamente constitucionales.

Compartimos desde hace tiempo el señalamiento que hace el profesor Baker sobre la necesidad de perfeccionar nuestro juicio de amparo en varios aspectos, particularmente en cuanto al procedimiento para la tutela directa de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente; la supresión del principio del estricto derecho en la materia civil y administrativa; una mayor flexibilidad en la apreciación de la tutela de los derechos políticos y, particularmente, la necesidad de la declaración general de inconstitucionalidad, ya que como lo destaca el autor, los fallos de la Suprema Corte Federal de los Estados Unidos en materia de inconstitucionalidad de las leyes, por su autoridad moral y por el principio de *stare decisis*, equivalen a la declaración general; y, por el contrario, la aplicación estricta de la fórmula de Otero se traduce, como lo afirma el mismo Baker, en una multiplicidad de los litigios y en la inequidad en la aplicación de las propias leyes.

Con agudeza destaca el autor que, no siendo posible en nuestro sistema el establecimiento de una Corte Federal de Casación, como lo había recomendado Emilio Rabasa en el Priemr Congreso Jurídico Nacional de 1921, los juicios de amparo directos contra resoluciones judiciales deben encomendarse en su totalidad a los Tribunales Colegiados, permitiendo así a la Suprema Corte de Justicia, una mayor reflexión en las cuestiones estrictamente constitucionales, lo que se ha pretendido parcialmente en las reformas que entraron en vigor en octubre de 1968.

Coincidimos con el profesor Baker en cuanto a la necesidad de establecer una mayor flexibilidad en la competencia de la Suprema Corte de Justicia, aproximándola al criterio discrecional de que disfruta la Corte Suprema Federal de los Estados Unidos por conducto del llamado "*writ of certiorari*", ya que en las citadas reformas de 1968 sólo se otorga este criterio discrecional respecto de los amparos administrativos cuando la cuantía sea menor de quinientos mil pesos (si la cuantía es superior la competencia de la Suprema Corte es obligatoria), cuando a juicio del más alto Tribunal de la República el asunto se considere de importancia trascendente para los intereses de la nación.

El libro de Richard D. Baker, muy documentado y con una comprensión profunda de los problemas jurídicos de nuestro juicio de amparo, será de gran utilidad para la difusión de nuestra institución entre los estudiosos angloamericanos que, como hemos afirmado, demuestran un creciente interés en el estudio del amparo; pero también resulta útil para los juristas mexicanos y latinoamericanos, ya que es muy conveniente conocer el punto de vista de un

tratadista del "common law" sobre una institución que consideramos tan nuestra, y nos permite ahondar en su comparación con las instituciones similares angloamericanas.

Héctor FIX-ZAMUDIO

CAPPELLETTI, Mauro. *Judicial Review in the Contemporary World*, "The Bobbs-Merril Company", Indianapolis-Kansas City-New York, 1971, 117 pp.

Este magnífico estudio del destacado procesalista y comparatista italiano constituye la culminación de una serie de trabajos que se inició en 1955 con su ya clásico estudio: *La Giurisdizione Costituzionale delle Libertà* que fue traducido por nosotros con el título de *La jurisdicción constitucional de la libertad* (Imprenta Universitaria, México, 1961) y que continuó con la aparición de numerosos artículos sobre la materia publicados en revistas jurídicas de diversas partes del mundo occidental, y con sus inolvidables conferencias en la Facultad de Derecho de la UNAM sustentadas en 1965, que fueron publicadas por la propia Facultad en el año de 1966 con el nombre de *El control judicial de las leyes en el derecho comparado*, traducido también por nosotros y por el profesor Cipriano Gómez Lara.

Este último trabajo fue publicado también en Italia en 1968 con el nombre de *Il controllo giudiziario di costituzionalità delle leggi nel diritto comparato*, el cual debido a su gran aceptación, se ha reimpresso por cuarta vez en 1972.

Sólo con estos antecedentes fue posible la redacción del libro que se reseña y que significa un esfuerzo extraordinario de síntesis para condensar en tan pocas páginas una visión panorámica de la revisión judicial contemporánea, sin olvidar algunas instituciones paralelas como son las relativas al control político de la constitucionalidad, que existe en numerosos países de nuestra época.

Precisamente el trabajo de Cappelletti se inicia con una comparación muy aguda entre el control político y la revisión judicial de la constitucionalidad de los actos de autoridad, ya que en varios países se ha seguido el primer sistema como ocurre en Francia a través del Consejo Constitucional establecido por la Constitución de la Quinta República promulgada en octubre de 1958, debido a la desconfianza tradicional en la intromisión de los jueces en las facultades del Parlamento, y también en los países socialistas, con excepción de Yugoslavia, que siguiendo el ejemplo de la Unión Soviética, rechaza el principio de la división de los poderes, y encomiendan al órgano parlamentario (Soviet Supremo, Asamblea Popular, etcétera) el control constitucional.

En este capítulo introductorio el destacado procesalista italiano hace referencia a la revisión judicial a través de instrumentos específicos, entre los cuales señala el *habeas corpus* angloamericano, el juicio de amparo mexicano y el recurso constitucional (*Verfassungsbeschwerde*) del derecho alemán, debiendo destacarse que el autor es el jurista europeo que conoce con mayor profundidad nuestra máxima institución procesal, y por este motivo le fue